



**DEMANDA DE DESPIDO: EL CRITERIO APLICABLE PARA DETERMINAR
LA PROCEDENCIA DE LA REGLA “IN DUBIO PRO OPERARIO”**

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA

Nota a Fallo

Autor: Alejandro Carlos Dávila

DNI: 17.590.169

Legajo: VABG71009

Tutor: Dr. Nicolás Cocca

AÑO 2021

Tema: Derecho Laboral

Fallo: Autos “Ardiles, Mariana Andrea c/ Huerga, Cecilia Adela s/Despido”

Tribunal: Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo – Sala V

Fecha de la sentencia: 20/10/2019

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN - II. HECHOS E HISTORIAL PROCESAL: a) Origen de la causa y fallo de primera instancia b) La apelación - **III. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA:** Sentencia definitiva - **IV. RATIO DECIDENDI - V. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES - VI. POSTURA DEL AUTOR - VII. CONCLUSIONES - VIII. BIBLIOGRAFÍA – IX. LEGISLACIÓN – X. ANEXO FALLOS**

I - INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordaremos lo referente a la presunción *in dubio pro operario* y los presupuestos necesarios para su procedencia, estudiando cuando es operable dicha regla de interpretación.

El día 29 de Octubre de 2019, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNT), se expidió en los Autos caratulados “Ardiles, Mariana Andrea c/ Huerga, Cecilia Adela s/despido”, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de un Juzgado Laboral con jurisdicción en CABA. El Tribunal de Alzada, si bien ratificó el fallo del inferior, corrigió el criterio con el que al *a quo* fundó su conclusión, al considerar innecesaria la aplicación de una de las reglas fundamentales del Principio Protectorio¹ (Grisolia, 2018),

¹ Según el Dr Julio Armando Grisolia, consiste en “distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador, evitando que quienes se desempeñen bajo la

ya que de la apreciación de las pruebas, surgía claramente la existencia de una relación laboral de dependencia.

La presunción referenciada² es una de las tres bases fundamentales en las que se sustenta el denominado Principio Protectorio del Derecho Laboral, constituyendo, tanto para jueces como para abogados, una insoslayable regla de interpretación. Básicamente significa que ante una duda razonable en la aplicación y alcance de una norma, se debe estar por la más favorable al trabajador. Hace extensiva su operatividad en el caso de duda sobre la veracidad de las pruebas aportadas por la partes.

Por último, vale acotar que el Principio Protectorio está contemplado en nuestra Constitución Nacional, y en el derecho positivo argentino cuenta con legislación específica. Su razón de ser, es la de equilibrar la dispar relación jurídica y económica existente entre empleador y trabajador, protegiendo los derechos de éste último.

II - HECHOS E HISTORIAL PROCESAL

a) Origen de la causa y fallo de primera instancia:

La causa tuvo origen en una demanda incoada por una trabajadora llamada Mariana Ardiles, quien denunció haber laborado a las órdenes de Cecilia Huerga en un puesto propiedad de esta última, ubicado en el interior del centro comercial Mercado del Progreso, realizando diversas tareas, cumpliendo horarios y percibiendo una remuneración.

Por tal razón, puso a consideración del Tribunal laboral de primera instancia con jurisdicción en el domicilio de trabajo aludido, su pretensión de percibir por parte de la demandada el importe correspondiente a diferencias salariales, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales, más la indemnización agravada correspondiente por empleo no registrado, tal lo estipula en su plexo la Ley 24.013. La

dependencia jurídica de otros sean víctimas de abusos que ofendan su dignidad, en virtud del poder diferente de negociación y el desequilibrio jurídico y económico existente entre ellos”.

² Junto con esta regla, las otras dos presunciones básicas que conforman el Principio Protectorio son La regla de la norma más favorable y La regla de la condición más beneficiosa.

demandante, a efectos de acreditar sus dichos, ofreció prueba testimonial con la declaración de dos testigos – ambos empleados en puestos ubicados en el Mercado del Progreso – quienes aseguraron categóricamente haber visto en varias ocasiones a la Srta. Ardiles trabajando en el establecimiento comercial de la Sra. Huerga y en las condiciones expuestas supra. Inclusive, uno de los deponentes, aseveró haber presenciado cuando la accionada le pagaba la remuneración a la actora.

Por otro lado, en su contestación, la accionada negó haber tenido cualquier tipo de relación con la demandante, expresando que en el comercio de su propiedad, además de ella, trabajaba su propio hijo, ofreciendo como prueba un recibo de sueldo de tal persona. Así mismo, y como prueba testimonial, aportó la declaración de un proveedor y de un cliente, los cuales en sus deposiciones, ratificaron los dichos de la demandada.

Fallo de primera instancia:

El *a quo* resolvió acoger el reclamo de la actora, dando por acreditado el vínculo laboral y la existencia de Contrato de Trabajo, y condenando a la demandada al pago de los conceptos remuneratorios pretendidos por la demandante con costas a la vencida.

b) La Apelación:

La accionada recurrió el fallo ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, recayendo su tratamiento en la Sala VI, conformada por los magistrados Dra. Beatríz E. Ferdman y Dr. Enrique N. Arias Gibert.

En su expresión de agravios, la accionada criticó la sentencia de primera instancia por considerarla arbitraria en razón de que el juez había desconocido parte de la prueba aportada por su parte, violentando así el principio de defensa en juicio. La prueba desconocida por el *a quo* consistió en planillas emitidas por Mercado El Progreso, en donde consignaban los días y horarios laborables, a la luz de cuyos datos se advertían diferencias cuantitativas con respecto a los aseverados por la actora en el escrito inicial, como en los declarados por sus testigos.

Así mismo se agravó del criterio con el cual el tribunal fundó su decisión para dar por verosímil la existencia de un Contrato de Trabajo. La accionada consideró

improcedente en el presente caso la presunción *in dubio pro operario*, ya que a su entender, resultaban altamente veraces las testimoniales y documentales aportadas a su favor.

Luego del exhaustivo análisis que el *ad quem* hizo de la testimonial producida, concluyó en no acoger el recurso deducido por la demandada, en virtud de que la pertinencia y calidad de las pruebas instadas por la actora eran lo suficientemente convincentes para dar por acreditada la existencia de una relación de dependencia laboral.

III – RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

c) La sentencia definitiva:

Resuelta la cuestión de fondo, la Alzada corrigió el criterio en el cual se basó el tribunal de primera instancia para fundar su decisión, en razón de que no estaban dados los presupuestos para que operara la presunción *in dubio pro operario*, ya que al valorar como verosímiles las declaraciones de los testigos instados por la actora, y considerar poco relevantes las de aquellos propuestos por la accionada, no existía duda alguna que hiciera necesaria la interpretación de la norma aplicable a la luz de alguno de las reglas del Principio Protectorio.

IV - RATIO DECIENDI

En la causa bajo análisis, la CNT ratificó el fallo del Tribunal de primera instancia, no obstante disintió con el argumento del que éste se valió para fundar su decisión.

La jueza de primer voto del Tribunal de Alzada – Dra Beatríz Ferdman -, en los “vistos”, tras describir brevemente las posiciones tomada por las partes en la litis donde se controvertía la existencia de un Contrato de Trabajo³ (Ley 20.744, BO 2016), apreció

³ El artículo 21 de la Ley 20.744 – Régimen de contrato de trabajo, establece:
Contrato de trabajo.

la pertinencia de la testimonial ofrecida por ambas, considerando verosímil a las instadas por la actora, en razón de que provenían de personas que habían tenido conocimiento directo de los hechos; no así las declaraciones de las testimoniales acercadas por la demandada, las cuales provenían de un proveedor y de un cliente. Tal así, la Magistrada arribó a la convicción de la existencia de cumplimiento de horarios, cumplimiento de directivas impartidas por autoridad superior y percepción de remuneración periódica por parte de la actora, presupuestos esenciales que configuraban una relación laboral de dependencia⁴. Basó sus apreciaciones en lo dispuesto por el Art 5 de la Ley 20.744 – LCT (en concordancia con los arts 21 y 23)

Siguiendo con el análisis de los agravios planteados por la apelante, la camarista consideró irrelevante la prueba documental ofrecida por la accionada, en virtud de que los datos allí vertidos en nada destruían la presunción de la existencia de un Contrato de Trabajo entre las partes.

También se refirió a la decisión tomada por el *a quo* y el fundamento que este utilizó para ello. No obstante coincidir en el problema de fondo con el tribunal inferior mencionado, disintió en el criterio que éste último utilizó para fallar, y anticipó el resultado que su voto tendría en el “resuelvo”.

A tono con lo antes enunciado, la Dra. Ferdman expuso que uno de los presupuestos fundamentales para que sea procedente la presunción *in dubio pro operario*, es que exista incertidumbre luego de haberse apreciado la relevancia y calidad

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

⁴ El artículo 23 de la Ley 20.744 – Régimen de contrato de trabajo, establece:

Presunción de la existencia del contrato de trabajo.

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

de las pruebas instadas por las partes, situación ante la cual, y a tenor del principio de inexcusabilidad⁵, el Juez debe dictar sentencia. A criterio de la Magistrada, en el caso puesto bajo su consideración, nunca se configuró un estado de duda global en la apreciación de las pruebas, por lo que expresó:

“Más en el sub lite no advierto duda alguna que importe la aplicación del principio *in dubio pro operario*, el que no puede servir para alterar los hechos objeto de debate ni las reglas de la carga de la prueba, pues con ello se violentaría el principio de defensa en juicio.” (Ardiles, Mariana c/ Huerga, Cecilia Adela s/ Apelación, f. 2, 2019)

Es en el análisis de las pruebas reunidas, en donde la camarista fundamentó su decisión, descalificando la prueba testimonial aportada por la accionada, la cual emanó de un proveedor y de un cliente, ambos testigos circunstanciales. La jueza puso énfasis en su convicción al expresar:

“En tales términos, el contexto fáctico descripto y analizado (cfr. arts. 386 C.P.C.C.N. y 90 de la L.O.) me persuade que los servicios prestados por la actora para la demandada se efectuaron en el marco de un Contrato de Trabajo.” (Ardiles, Mariana c/ Huerga, Cecilia Adela s/ Apelación, f. 3, 2019).

En definitiva, de acuerdo a lo que expuso la juzgadora de primer voto, la conducta desplegada por las partes encuadraba en lo estatuido por los Arts. 4; 20; 21; 23; 25 y 26 de la Ley 20,744 – LCT – acreditando sin duda alguna la existencia de una relación laboral de dependencia.

El magistrado de segundo voto – Dr. Enrique Arias Gibert - por sus fundamentos, adhirió a los planteos efectuados por su colega, negando acogida favorable al recurso impetrado por la demandada, con lo cual se ratificó por unanimidad el fallo de primera instancia con las salvedades referidas supra.

V - ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En el escrito inicial donde la actora denunció la existencia de una relación laboral de dependencia, ésta reclamó el pago de diferencias salariales, sueldo anual

⁵ El Principio de Inexcusabilidad es el que veda a los tribunales de justicia la posibilidad de abstraerse de dictar sentencia en los casos llevados a su conocimiento, aún en los casos donde no exista norma jurídica o haya duda sobre la aplicación de las existentes. El tribunal siempre debe fallar.

complementario, vacaciones proporcionales y demás ítems. La demandante fundó su pretensión en lo dispuesto por la Constitución de la Nación Argentina, artículos 14 y 14 bis, y lo estatuido por la Ley 20.744 – Régimen de Contrato de Trabajo - artículos 21; 22; 23 y 25. (BO 2016)

En nuestro país el derecho a trabajar tiene raigambre constitucional, siendo el laborante digno de tutela jurídica. Cuando el legislador utilizó el término “trabajo” en la redacción original del artículo 14 bis de nuestra Carta Magna, en realidad lo hizo en referencia a la protección del “trabajador”.

Es así que el artículo antes mencionado, consagra las reglas del Derecho Protectorio, siendo ésta la génesis de una profusa doctrina y legislación laboral cuyo propósito es hacer justicia en el vínculo empleador – trabajador, equilibrando la asimétrica relación jurídica y económica que se da en tales situaciones. Esta norma de carácter programático se encuentra materializada en otras de índole operativas tal como la Ley 20.744 denominada Régimen de Contrato de Trabajo, cuyo plexo normativo constituye el orden público laboral. En el caso que nos ocupa, la determinación de la existencia de situaciones fácticas, tales como el cumplimiento por parte de la demandante de horarios de trabajo, de órdenes impartidas por la demandada o por alguna persona en su nombre, y la percepción de una remuneración periódica, proporcionaron al juzgador inequívocos indicios de que se estaba ante la existencia de un Contrato de Trabajo (Art. 23).

El *ad quem* llegó a tal conclusión al darle valor probatorio a las deposiciones de los testigos instados por parte actora, en virtud de que éstos tomaron conocimiento de los hechos por sus propios sentidos. Resulta de esta convicción sobre la veracidad de las pruebas antes referidas, el objeto de análisis del presente trabajo, debido a que tal circunstancia releva al juzgador del ejercicio de interpretación basado en lo legislado por el artículo 9, 2º párrafo de la Ley 20.744⁶. En línea con lo antes expresado, en los

⁶ El artículo 9 de la Ley 20.744 – Régimen de contrato de trabajo establece:
El principio de la norma más favorable para el trabajador.
En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

considerandos del fallo bajo análisis, la camarista deja claro el concepto, aseverando categóricamente que la presunción *in dubio pro operario* “(...) no puede servir para alterar los hechos objeto de debate ni las reglas de la carga de la prueba, pues con ello se violentaría el principio de defensa en juicio”.

El Tribunal de alzada actuante en la causa bajo estudio, recientemente se expidió en similares términos en los autos caratulados “Salgado, Emanuel Antonio c/ Gimnasios Argentinos SA y Otros s/ Despido”, Expediente N° CNT 43831/2014/CA1, Sentencia Definitiva 85.089 del 26 de Mayo de 2021, y en relación a la presunción prescripta por el artículo 23 de la Ley 20.744 expresó “(...) La norma establece que esta presunción operará aun cuando no se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio – y como vengo diciendo – tal presunción no fue desvirtuada en ningún aspecto por la demandada”.

Desde la doctrina, el Dr. Julio A. Grisolia enseña que “El hecho de prestación de tareas hace presumir – salvo prueba en contrario – la existencia de un Contrato de Trabajo (art. 23, LCT); la existencia de la presunción reduce las dificultades que puede generar el ofrecimiento y producción de prueba” (Grisolía, pág. 121, 2018).

Otro antecedente que avala la postura argumental del Tribunal de alzada se da en autos “Fritz Castro, Elsa Esther y Otro c/ Zaldúa Blas, José Luis y Otros s/ Indemnización”, Expediente N° 500536; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, sentencia del 21 de Agosto de 2018, en donde en sus considerandos, el camarista expresó “(...) pues si conforme a la prueba testimonial la época de ingreso del actor a las órdenes del demandado no es clara, al existir una duda razonable respecto de la realidad de la situación debe acudirse a la manda del art. 9 de la LCT, dirimiendo la duda en favor de la posición más beneficiosa para el trabajador”.

Es precisamente en estos conceptos y referencias en los que el *ad quem* se basa para corregir el criterio del *a quo*, en razón de que la certeza de la existencia de los hechos que acreditan el vínculo laboral de dependencia, hace innecesaria la interpretación basada en la regla *in dubio pro operario* para la determinación de la norma aplicable al caso. Esto sólo sería viable si luego de la apreciación, se mantuviera el contexto de duda racional sobre la veracidad de las pruebas aportadas por las partes, situación que a criterio de la alzada, no se dio en el caso analizado.

VI – POSTURA DEL AUTOR

El resultado del fallo puesto bajo análisis – al cual adhiero – deja en claro la correcta manera de apreciar y valorar las pruebas aportadas por las partes participantes en un litigio laboral. Esa operación intelectual efectuada por el juzgador pone luz ante la oscuridad de las leyes – inclusive en casos de anomia – permitiéndole al Juez determinar si es necesario interpretar la norma aplicable al caso apoyándose en los postulados del Principio Protectorio, cuya primera regla es la presunción *in dubio pro operario*. Las directrices antes mencionadas constituyen una herramienta jurídica fundamental en pos de la tutela de los derechos y la dignidad de la parte más débil de la relación laboral de dependencia; el trabajador.

Sin desmedro de lo antes expuesto, y en mi opinión personal, considero que en forma subsidiaria a la correcta apreciación hecha por la CNT en la causa que nos ocupa, sería viable considerar además la operatividad del Principio de Primacía de la realidad, el cual está receptado en la Ley 20.744, artículo 14⁷. Esta herramienta jurídica de interpretación, expresa que en caso de discordancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que surja de lo aseverado por las partes y la documentación colectada, se debe dar preferencia a los hechos.

⁷ El artículo 14 de la Ley 20.744 – Régimen de contrato de trabajo establece:

Nulidad por fraude laboral.

Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley.

VII – CONCLUSIÓN

El articulado de la Ley 20.744 – Régimen de contrato de trabajo y leyes relacionadas ofrece un remedio jurídico eficaz contra abusos y fraudes laborales; de ahí la importancia que reviste la correcta apreciación de los elementos fácticos aportados por las partes en el litigio laboral, lo que le permite al juzgador conocer cuales situaciones se adecúan para la interpretación - a través de los postulados de Principio Protectorio - de la norma aplicable al caso concreto.

En el caso analizado, típico despido de un trabajador informal, de manera acertada y oportuna en Tribunal de alzada salvó el error del inferior, dejando perfectamente claro que la presunción *in dubio pro operario* es procedente en un estado global de duda sobre la veracidad de las pruebas, presupuesto esencial que no se dio en la presente causa.

VIII - BIBLIOGRAFÍA

SABSAY, Daniel y ONAINDÍA, Jose M. - Julio 2000 - La Constitución de los Argentinos comentada - Errepar.

Grisolia, J. (2018). Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Suárez, C. (2020). Despido Laboral. Teoría y Práctica. Buenos Aires: García Alonso.

Diez Silva, M. (2017). El Principio Protectorio en el Derecho Laboral. Buenos Aires: Ediciones Cathedra Jurídica.

IX – LEGISLACION

Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación

Ley 20.744, Régimen de Contrato de Trabajo

X – ANEXO FALLOS

“Ardiles, Mariana Andrea c/ Huerga, Cecilia Adela s/despido”; Expediente CNT 85861/2016/CA1; Sentencia definitiva 83621; Octubre 2019

“Salgado, Emanuel Antonio c/ Gimnasios Argentinos SA y Otros s/ Despido”; Expediente N° CNT 43831/2014/CA1; Sentencia Definitiva 85.089; Mayo 2021

“Fritz Castro, Elsa Esther y Otro c/ Zaldúa Blas, José Luis y Otros s/ Indemnización”, Expediente N° 500536; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén; Agosto 2018

FALLO ANALIZADO – TEXTO COMPLETO

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Sala V

Expte. N° CNT 85861/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 83621

AUTOS: “ARDILES MARIANA ANDREA c/ HUERGA CECILIA ADELA s/ DESPIDO” (JUZGADO N° 5).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de octubre de 2019 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

I. Contra la sentencia dictada a fs. 128/129, que admitió la acción incoada, interpone recurso de apelación la parte demandada en los términos y con los alcances que surgen del memorial de fs. 130/133, que recibiera réplica de la contraria a fs. 135 y vta.

II. La demandada formula agravios puesto que, no obstante la categórica negativa efectuada en la contestación de demanda y prueba producida en autos, la juez a quo admitió las pretensiones salariales e indemnizatorias, considerando que la jueza a quo realizó una valoración equivocada de la prueba informativa y testimonial que obra en autos; en este sentido, se agravia por cuanto la juez a quo fundamenta su decisión en el principio in dubio pro operario, que solo se aplicaría a los casos en se carece de pruebas para respaldar o descartar las posiciones asumidas por las partes en la Litis, soslayando que en el caso obra prueba suficiente que excluye la posibilidad de un contrato de trabajo entre las partes, destacando la contestación de oficio brindada por Mercado del Progreso S.A., y las declaraciones testimoniales rendidas a su instancia que ha demostrado la veracidad de la postura de la accionante, en la medida en que desvirtúan

las afirmaciones de la actora en orden al lugar de trabajo y al horario y en definitiva, la relación de dependencia invocada con la demandada Cecilia Adela Huerga,

De esa manera, para resolver la suerte de los agravios corresponde efectuar una breve reseña de las posturas iniciales de las partes y luego un análisis de la prueba reunida en la causa.

La demandante expresó en el escrito de inicio (v. fs. 5/10) que había ingresado a laborar a las órdenes de la demandada Cecilia Adela Huerga cumpliendo tareas de repositora y vendedora de frutas y verduras en el puesto 13/15 del Mercado del Progreso, cuyo nombre de fantasía resulta ser La Boutique, ubicado en Av. Rivadavia 5430 CABA, de lunes a viernes en el horario de 05 a 13 y en días sábados de 05 a 14 horas, con un salario de \$ 8.800.

En tales términos, explicó que, desde su ingreso el 08 de marzo de 2014 y hasta el distracto que sucedió el 03 de mayo de 2016, la demandada no le entregaban los recibos de sueldo, ni abonaba vacaciones y aguinaldo, reclamando a tenor de liquidación que practica a fs. 7 en los términos de la ley de Contrato de Trabajo y normas complementarias.

Cecilia Adela Hurga contestó la demanda a tenor de la presentación glosada a fs. 25/27 vta., donde negó la existencia de relación laboral, las tareas, horarios, lugar de trabajo y remuneración denunciadas. Manifestó que contrariamente a lo manifestado por la actora, el puesto que explota se dedica a la comercialización de verduras exclusivamente y que en tal razón se denomina La Boutique de las Verduras, donde solo colabora uno de sus hijos desde el 15/05/2013, acompañando a la causa el respectivo recibo de haberes. Destaca que el Mercado abre de lunes a viernes desde las 08.00 a 13 y de 17.00 a 20.30 y los sábados de 08.00 a 14.00 horas. Finalmente sostiene que no tiene ni tuvo vínculo alguno con la actora.

Delineadas de esta forma las distintas posturas asumidas por las partes en el proceso, se encontraba a cargo de la actora demostrar los hechos cuya valoración es imprescindible para admitir la viabilidad de su pretensión (cfr. art. 377 párrafos 1º y 2º del

C.P.C.C.N.), esto es le incumbía, como paso previo a cualquier otra consideración, acreditar que entre las partes medió relación laboral subordinada.

Evaluando el proceso probatorio y advirtiendo que los testigos instados por la parte actora acreditan su postura, mientras que los propuestos por la demandada refieren a la hipótesis contraria, la juez a quo consideró operativa la presunción que contempla el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, otorgando valor convictivo a las declaraciones propuestas por la parte actora en virtud de las cuales tuvo por acreditado el vínculo de carácter dependiente invocado.

Bajo tales premisas, debo señalar que el art. 9 LCT que establece la regla "in dubio pro operario" en la apreciación de la prueba, se ubica en un contexto de incertidumbre (duda) para resolver el problema de conocimiento de los hechos en un caso judicial y en la hipótesis en que analizados todos los medios probatorios persiste la duda acerca del resultado global de la apreciación, y en tal conjetura debe decidirse a favor del trabajador; es decir, si el caso judicial (concreto) exhibe, luego del proceso probatorio, dos resultados conclusivos, debe preferirse aquel que resulta más favorable al trabajador pues deviene operante cuando no se encuentran explicaciones o fundamentos para sustentar la postura de una de las partes.

Más en el sub lite no advierto duda alguna que importe la aplicación del principio "in dubio pro operario", el que no puede servir para alterar los hechos objeto de debate ni las reglas de la carga de la prueba, pues ello que violentaría el principio de defensa en juicio.

Determinado ello, luego de evaluar las probanzas arrojadas a la causa, a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N.), anticipo a señalar que la queja no tendrá recepción favorable en mi voto.

En efecto, encuentro que de la prueba testimonial producida se desprende que la actora se desempeñó para la Sra. Cecilia Adela Hurga en el puesto que la misma explota en el Mercado del Progreso, realizando las tareas descriptas en el inicio, que debía someterse al cumplimiento de horarios y que la accionada era quien le daba directivas de trabajo y abonaba su remuneración.

A fs. 89/90, declaró Cristina Marcela Gómez, quien dijo que la relación que tenía la actora con la demandada era de empleada, que lo sabe porque la dicente fue al local y la vio a Mariana trabajando allí, en el puesto de la Sra. Huerga, que el local quedaba en la entrada del Progreso, que cree que es el puesto 13, de la plaza al frente, que lo sabe porque la dicente entraba por ahí para ir al puesto de ella a trabajar, que las tareas de la actora eran atender, ensaladas, lavaba verdura, que lo sabe porque la vio, que los horarios eran de 05 a 13 y los sábados de 5 a 14, que lo sabe porque la dicente entraba a las 7 hs y la esperaba para volverse juntas en el tren, que la remuneración era de 300 pesos por día, que lo sabe porque la esperaba cuando le iban a pagar a la actora, que siempre hablaban de cuanto cobraban, que el sueldo se la pagaba la Sra. Huerga, que lo sabe porque una vez vio que la Sra. Huerga le pago, que las ordenes se la daba la Sra. Huerga y el hijo, que lo conocía como Beto, que esto lo sabe porque la actora se lo decía, que era la patrona, que la actora portaba un delantalcito negro o azul, que lo sabe porque la vio. Que la dicente empezó a trabajar en el 2014 y dejó de trabajar en el 2015, que trabajó un año aproximadamente., que trabajaba en la verdulería de Franco, que la verdulería que trabajaba la Sra. Ardiles se llamaba la BOUTIQUE, lo sabe porque la vio, que la actora comenzó a trabajar antes que la dicente, en el 2014 que no recuerda bien la fecha si mediados o a fines, que lo sabe porque cuando la dicente entro la actora hacia poco que estaba trabajando.

La declaración reseñada fue corroborada por el testigo Cristian Adolfo Suárez, quien declaró a fs. 87 y en términos similares describió el lugar de trabajo y detalló el desempeño de la actora bajo las órdenes de la demandada.

Las declaraciones reseñadas precedentemente son coherentes y convincentes, pues emanan de testigos que tienen conocimiento directo de los hechos sobre los que deponen por cuanto se desempeñaban en el mismo Mercado del Progreso, (conf. arts. 386, C.P.C.C.N.; 90 y 155, L.O.).

III. En tales términos, el contexto fáctico descrito y analizado (cfr. arts.386 C.P.C.C.N. y 90 de la L.O.) me persuade que los servicios prestados por la actora para la demandada se efectuaron en el marco de un contrato de trabajo.

Si bien se advierten imprecisiones en orden al nombre de fantasía del puesto donde se desarrolló la relación de trabajo, lo cierto es que la prestación de servicios personales a favor de la accionada se encuentra debidamente acreditada en la causa mediante las declaraciones testimoniales reseñadas supra, donde se desprende que Mariela Andrea Ardiles realizaba tareas subordinadas inserta en una organización que le era ajena, en forma continua, sujeta a directivas que le daba la demandada, dueña de la explotación comercial, no tomando a su cargo riesgo económico alguno, poniendo -en definitiva- su fuerza de trabajo al servicio de su empleador y recibiendo como contraprestación salarial una remuneración que era abonada al margen de toda registración legal.

En efecto, las declaraciones testimoniales analizadas en la causa, como se expuso, se orientan en esa dirección, en tanto acreditan que la accionante integró los medios personales de los que se valió la demandada como dueña de la explotación comercial para cumplir su actividad (cfr. art. 5 de la L.C.T.), que no se trató más que de una trabajadora definida por el art. 25 de la L.C.T. y que la relación que existió fue una de las contempladas por el art. 22 de dicha norma legal. Cabe destacar asimismo, que no encuentro que de dichos relatos se desprenda una animosidad en contra del accionado, o un interés en el resultado del pleito con intención de beneficiar a la accionante. Los testigos solo han afirmado lo que presenciaron con sus sentidos, lo que coincide con los hechos expuestos en el escrito inicial en orden a la prestación de servicios dependientes de la actora en favor de la accionada.

Surge, entonces, que la accionante era una dependiente que cumplía tareas como vendedora y repositora en el local que la demandada explota comercialmente, y se trató, en definitiva, de una labor organizada por el empresario de acuerdo a su propio beneficio a fin de cumplir su actividad productiva.

De este modo, las imprecisiones advertidas en elementos netamente formales, no resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral, cuando, como en el caso -a mi entender- quedó acreditado que se trataba de la prestación de servicios personales e infungibles a favor de otro, según sus órdenes e instrucciones y bajo su dependencia jurídico- personal y económica.

De esa manera, los hechos referidos resultan suficientes para dar inicio a la presunción legal del artículo 23 RCT, en la medida en que se encuentra acreditada como está la prestación de servicios de la actora a favor de la demandada que, como es sabido, establece a favor de quien efectúa el servicio, la presunción de existencia de un contrato de trabajo, “(...) salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”. La norma dispone que esta presunción opera aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato “y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

Y, en la causa, ninguna prueba idónea produjo la parte demandada tendiente a desactivar la presunción dispuesta por el citado art. 23, en tanto que la misma no invocó y mucho menos se encuentra acreditado que los servicios prestados por la demandante –a los cuales hicieron referencia los testigos traídos por la actora– hubieran estado motivados en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas a un contrato laboral o que se valiera de una infraestructura propia para cumplir con los servicios contratados.

En efecto, la prueba testimonial producida a instancia de la demandada no resultó apta a tal fin, por cuanto Jorge Blas Caprile y Miguel Horacio Cortes (fs. 92 y 108 respectivamente) no se desempeñaron en el Mercado y solo concurrían al mismo circunstancialmente en carácter de proveedor el primero y de cliente el segundo, y desde ese contexto sus afirmaciones se encuentran sustentadas en circunstancias casuales que le restan la convicción indispensable para tener por acreditados los extremos referidos por los deponentes. Por lo demás, analizada la declaración rendida por María Garrido Quintas (fs. 107) del modo que lo habilita el art. 386 CPCCN, la misma carece de la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar las restantes pruebas obrantes en autos, pues sus dichos no se ven respaldados por elementos precisos u objetivos que demuestren la credibilidad de su testimonio, máxime si se tiene en cuenta las declaraciones rendidas a instancia de la parte actora que resultaron precisas y asertivas en sus relatos, de las cuales surge la relación laboral invocada y por ende la ausencia total de registración.

Por lo demás, la detenida lectura de la respuesta brindada por Mercado del Progreso S.A. a fs. 53, donde informa el horario de apertura y cierre del Mercado, tampoco

resulta apta para desechar el horario de trabajo denunciado en el inicio y ratificado por las declaraciones reseñadas, en la medida en que en dicho informe no diferencia entre el ingreso del personal que se desempeña en sus instalaciones, del público que concurre en calidad de clientes o proveedores; en efecto, nada indica que los trabajadores no estuvieren habilitados para acceder fuera de los horarios consignados en la respuesta oficiaría.

En definitiva, las notas distintivas y tipificantes del contrato de trabajo se hallan en la vinculación de autos (cfr. arts. 4, 20, 21, 23, 25 y 26 de la L.C.T.).

Las restantes alegaciones contenidas en el memorial recursivo que se analiza, solo muestran una posición en discrepancia con el resultado del litigio y no resultan idóneas para demostrar suficientemente la improcedencia de los rubros que detalla a fs. 129 vta.

En virtud las consideraciones que fundamentan esta sentencia, y determinada la existencia de una relación laboral entre la accionante y la demandada, propiciaré confirmar lo resuelto en la instancia anterior en cuanto declaró procedente el reclamo salarial e indemnizatorio.

IV. La parte demandada apela los honorarios regulados al patrocinio letrado de la actora, por considerarlos elevados.

En este sentido, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (arts. 38 de la ley 18.345, 6, 7, 9, 11, 19, 37 y 39 de la ley 21.839 y art. 3 inc. b) y g) y 12 dcto-ley 16.638/57) encuentro que los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora no resultan altos y se adecuan a las pautas arancelarias mencionadas, por lo que deben ser confirmados.

V. Sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la parte demandada y regular los honorarios a los profesionales actuantes en esta instancia por la parte actora y demandada en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada una de las representaciones letradas, respectivamente, por su actuación en la anterior instancia (conf.art. 30 de la ley 27.423).

EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios, incluso en lo que respecta a la imposición costas y honorarios determinadas en la instancia de origen; 2) Costas y honorarios dealzada conforme lo propuesto en el punto V del primer voto de este acuerdo; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art.1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 RJN).

MLF

Beatriz E. Ferdman

Enrique Néstor Arias Gibert

Juez de Cámara

Juez de Cámara